

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 325-2019**

Lima, 06 de febrero del 2019

**VISTOS:**

El expediente N° 201800053928 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Chinalco Perú S.A. (en adelante, CHINALCO);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **17 de agosto de 2017.-** Se produjo un derrame de pulpa de mineral en la planta de beneficio "Toromocho" de CHINALCO.
- 1.2 **23 al 24 de agosto de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio "Toromocho" de CHINALCO.
- 1.3 **28 de mayo de 2018.-** Mediante Oficio N° 1503-2018 se notificó a CHINALCO el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **6 de junio de 2018.-** CHINALCO presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **3 de octubre de 2018.-** Mediante Oficio N° 470-2018-OS-GSM se notificó a CHINALCO el Informe Final de Instrucción N° 2069-2018.
- 1.6 **11 de octubre y 19 de diciembre de 2018.-** CHINALCO presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2069-2018.

**2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CHINALCO de las siguientes infracciones:

- Infracción al literal a) del artículo 95° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante RSSO). Por no implementar medidas de control respecto de los problemas potenciales generados por la energización del transformador de potencia, luego de su mantenimiento preventivo.

La generación de una corriente de inserción dio lugar a una variación transitoria de voltaje que ocasionó la salida de servicio de 4 bombas encargadas de enviar la pulpa de mineral del tanque de recepción a 4 nidos de hidrociclones, ocasionando que dicho tanque se colmate y rebose. Asimismo, la alcantarilla del canal de contingencia estuvo parcialmente obstruida.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 325-2019**

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta 500 Unidades Impositivas Tributarias – UIT.

- Infracción al artículo 164° del RSSO. Por no informar al Osinergmin dentro de las 24 horas el derrame de pulpa de mineral ocurrido el 17 de agosto de 2017 en la planta de beneficio “Toromocho”.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.2 del Rubro A del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de 15 Unidades Impositivas Tributarias – UIT.

- Infracción al literal e) del artículo 26° del RSSO. Por no presentar al Osinergmin dentro de los 10 días calendario el informe de investigación detallado del derrame de pulpa de mineral ocurrido el 17 de agosto de 2017.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.4 del Rubro A del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de 15 Unidades Impositivas Tributarias – UIT.

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

### **3. DESCARGOS DE CHINALCO**

#### **3.1 Infracción al literal a) del artículo 95° del RSSO.**

*Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador<sup>1</sup>:*

- a) El tipo infractor del numeral 3.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones sólo contempla como supuesto de hecho la “*Identificación de peligros, evaluación y control de riesgos*”, sin incluir un verbo que haga referencia a la conducta específica que el administrado debe realizar para que se configure el ilícito administrativo. El hecho que se cite al artículo 95° del RSSO, no implica que el tipo infractor esté describiendo una conducta específica, pues la norma sustantiva no constituye una norma tipificadora.

---

<sup>1</sup> Los descargos a), b) y c) son reiterados en los descargos al Informe Final de Instrucción.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 325-2019**

En consecuencia, no se cumple el Principio de Tipicidad del numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG). Se cita doctrina.

- b) El Informe de Supervisión reconoce que CHINALCO cuenta con: i) una matriz de IPERC de línea base de las actividades que se desarrollan en el circuito molienda de la planta de beneficio; y ii) registros del IPERC continuo donde se describen los peligros y riesgos de las actividades y las medidas de control a ser adoptadas antes de iniciar actividades.

Ni bien ocurrió el derrame de pulpa de mineral, se activó inmediatamente el Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias y logró controlar el derrame de la pulpa de mineral, así como poner nuevamente en funcionamiento las cuatro bombas Warman del tanque de recepción de pulpa; por lo que se cumplió lo establecido en el artículo 95° del RSSO.

- c) Con relación a la energización de los transformadores de potencia, siempre se presentan corrientes de inserción transitorias, sin embargo, estos casos no son condiciones de falla. Los relés de protección están ajustados para discriminar correctamente el fenómeno de energización de un evento de falla interna. Por ello, el día 17 de agosto de 2017 la variación de tensión estuvo dentro del rango de operación del sistema eléctrico.

Asimismo, las maniobras del 17 de agosto de 2017 se ejecutaron de acuerdo al procedimiento "PET-ELC- 031 Energización Transformador de Potencia de 220-23KV", cumpliendo con todas las medidas de seguridad para el personal de operaciones de forma remota desde el centro de control, con lo cual no existe exposición al peligro de ningún trabajador u operario al efectuar la energización del transformador de potencia.

A fin de acreditar que no se produjo una falla en el suministro de energía durante la inserción del transformador de potencia 700-TF-001 y que no hubo corte intempestivo de energía, tal como se señala en el Informe de Supervisión, se presenta el consumo de energía del día 17 de agosto de 2017 (adjunta cuadro).

*Descargos al Informe Final de Instrucción N° 2069-2018*

- d) El Informe Final de Instrucción (en adelante IFI) se limita a señalar que hay una correcta tipificación, pero no se pronuncia respecto a la falta de claridad y precisión del numeral 3.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que no describe la conducta infractora imputada, lo que supone una afectación al Principio de Tipicidad del numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, por falta de una plasmación explícita de los hechos constitutivos de infracción. Se cita doctrina.

Manifiesta que el hecho que se señale al artículo 95° del RSSO como parte de la base legal de la infracción tipificada en el numeral 3.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, no implica de modo alguno que este tipo infractor está describiendo una conducta específica, ya que la "norma sustantiva" es distinta de la "norma tipificadora".

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 325-2019**

Así, la norma tipificadora, en este caso, el numeral 3.3 del Rubro B del Cuadro de infracciones, debe prever la descripción específica de la conducta cuya comisión es sancionable, sobre la base de la norma sustantiva que contempla la obligación que se habría incumplido (el artículo 95°, literal a) del RSSO).

- e) No se puede establecer una sanción argumentando que "el titular de la actividad deberá identificar y/o implementar medidas de control sobre los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas", si CHINALCO ha previsto un canal de contingencia, un alcantarillado, una poza de contingencia, IPERC, procedimiento PET-ELC-31, cuyo análisis ha sido obviado.

Aún más, del IFI no se desprende cuáles debieron ser las medidas de control que CHINALCO debió implementar para no estar inmerso en la indebida y arbitraria tipificación de la infracción recogida por el numeral 3.3 del rubro B del Cuadro de Infracciones.

Por tanto, existe un exceso de facultades y competencias al pretender que los administrados cumplan con mecanismos de control que al Osinergmin le resultan aceptables. En efecto en el IFI se observa claramente cómo se plasma esta línea de pensamiento abiertamente ilegal y arbitraria, al señalar *"que representa un problema no previsto durante el diseño o análisis de tareas, que debió contar con mecanismos de control que impidan este suceso"* (cita los mecanismos de control que podrían ser implementados); ello en lugar de valorar todos aquellos mecanismos implementados por CHINALCO.

- f) Se afecta el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG (y como consecuencia la Legalidad), el cual exige básicamente que debe evitarse el exceso de punición a los administrados, toda vez que se está considerando como "costo evitado" la suma de las remuneraciones mensuales que corresponderían a un Superintendente de Planta, un Ingeniero de Mantenimiento Eléctrico y un Ingeniero de Seguridad; sin embargo, CHINALCO cuenta con dichos especialistas (adjunta nombres).

Asimismo, Osinergmin valoriza al personal indicado, tomando como referencia el "Salary Pack" elaborado por PwC, pretendiendo responder con ello al principio de razonabilidad y debida motivación, no teniendo un sustento legal, dado que no existe regulación expresa sobre el cálculo del sueldo del personal. Por tanto, no se argumenta el cálculo de los costos vinculados a dichos especialistas.

No se desarrolla la identificación del costo esperado de ejecutar la obligación en la forma, modo y/u oportunidad, ni la supuesta ventaja y/o utilidad económica producida a "favor" de CHINALCO por la supuesta infracción que genera un beneficio ilícito.

- g) No se encuentra motivado el cálculo de la "tasa COK mensual", que está basado en un estudio de valorización del año 2008 de otra compañía, que probablemente tenga variaciones sustanciales a la fecha. Claro está, que la información en la que se basa el cálculo constituye información pública de la Superintendencia del Mercado de Valores; sin embargo, dicha información no se encuentra activa en la web, lo que constituye una clara vulneración al principio del debido procedimiento, que establece que los administrados gozan de la garantía de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

- h) Si bien en el IFI indica correctamente que CHINALCO no es reincidente en la comisión de la infracción, no se ha considerado dicha situación como un factor atenuante, conforme lo establecen las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2013-OS/GG y N° 256-2013-OS/GG, normas que el propio Osinergmin ha considerado para la determinación de la sanción de multa propuesta.

En efecto, según lo dispuesto en las referidas resoluciones, si el presunto infractor no ha sido sancionado anteriormente por la infracción imputada en el procedimiento administrativo sancionador, para efectos de la determinación de multa respectiva debe considerarse un valor de -5.

- i) Si bien en el IFI se ha tenido en cuenta como un factor atenuante el hecho que haya realizado e informado al Osinergmin las acciones correctivas adoptadas con relación al derrame de pulpa de mineral, el valor asignado (-5) no es adecuado ni razonable respecto de dichas acciones; además de no haberse sustentado su cálculo.

En efecto, CHINALCO adoptó inmediatamente las medidas de control correspondientes al activar su Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias, logrando así controlar el derrame de la pulpa de mineral, y poner nuevamente en funcionamiento las cuatro (4) bombas Warman del tanque de recepción de pulpa. Asimismo, se informó que la energización de los transformadores se realizará en la medida de lo posible durante las paradas de planta, lo que ha sido reconocido en el IFI.

- j) No se ha considerado su falta de intención de incurrir en infracción administrativa, pese a que ello constituye un criterio de graduación de la sanción, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG. Dicha falta de análisis constituye una vulneración al derecho de defensa y al debido procedimiento administrativo por insuficiente motivación del IFI.

### 3.2 Infracción al artículo 164° del RSSO.

*Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador<sup>2</sup>:*

- a) El presente procedimiento considera que el derrame de la pulpa de mineral constituye un "incidente peligroso", cuya ocurrencia debía ser obligatoriamente reportada al Osinergmin, sin embargo tal evento no constituye un incidente peligroso, por cuanto no se produjo ningún riesgo que pudiera causar lesiones o enfermedades graves o muerte a las personas en su trabajo o la población, por el contrario se trata de un evento de carácter ambiental que fue reportado ante la autoridad competente, en este caso el OEFA.

En efecto, conforme al artículo 7° del RSSO, para que un evento califique como incidente peligroso, deben concurrir las siguientes condiciones: i) Que el evento sea potencialmente riesgoso para causar lesiones o enfermedades graves o incluso muerte a personas en el trabajo o a la población; ii) Que el evento haya generado pérdidas materiales; iii) Que como consecuencia del evento ningún trabajador haya sufrido lesiones.

---

<sup>2</sup> Los descargos a), b) y c) son reiterados en los descargos al Informe Final de Instrucción.

En el presente caso, el derrame de mineral no generó ninguna pérdida material de consideración, ni causó lesiones (no había trabajadores en la zona del evento), por lo que dicho incidente no era en sí potencialmente riesgoso para causar lesiones, enfermedades graves o incluso la muerte.

Por el contrario, dado que el derrame de pulpa de mineral supuso el contacto con terreno superficial y el río Rumichaca, es decir cuerpos receptores como son el suelo natural y el río, dicho evento calificó como una emergencia ambiental que se comunicó a OEFA.

- b) La finalidad de presentar el reporte respecto de los incidentes peligrosos que ocurren en el marco del desarrollo de actividades mineras, es para que la autoridad administrativa competente pueda verificar, a través de una acción de fiscalización *in situ*, el lugar de los hechos y si el titular de la actividad ha cumplido con las obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico que pudieran estar relacionadas con el incidente.

En el presente caso, Osinergmin realizó una supervisión especial en la planta de beneficio "Toromocho" los días 23 y 24 de agosto de 2017, esto es a los seis días de haber ocurrido el evento, por lo que se cumplió con la finalidad del reporte.

En ese sentido, pretender imponer una sanción a CHINALCO afecta el Principio de Razonabilidad del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, toda vez que los actos de gravamen deben ser proporcionales con relación al interés público protegido y respecto de las circunstancias del caso concreto.

- c) El tipo infractor del numeral 1.2 del Rubro A del Cuadro de Infracciones sólo contempla como supuesto de hecho el "*Aviso de incidente peligroso y/o situación de emergencia*", sin incluir un verbo que haga referencia a la conducta específica que el administrado debe realizar para que se configure el ilícito administrativo. El hecho que se cite al artículo 164° del RSSO, no implica que el tipo infractor esté describiendo una conducta específica, pues la norma sustantiva no constituye una norma tipificadora.

En consecuencia, no se cumple el Principio de Tipicidad del numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

*Descargos al Informe Final de Instrucción N° 2069-2018*

- d) El Informe Final de Instrucción no analiza todos los criterios de graduación de multa previstos en el numeral 3) del artículo 248° del TUO de la LPAG, en el artículo 25° del RSFS y en la Resolución de Gerencia General N° 035.
- e) En cuanto a nuestro descargo sobre la aplicación del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA y lo establecido en el artículo 7° del RSSO sobre definición de incidente peligroso o situación de emergencia, Osinergmin considera que una situación de emergencia es igual a una emergencia ambiental, y por tal motivo se debió reportar al Osinergmin; razonamiento que no toma en cuenta el descargo ni la diferencia conceptual que existe entre situación de emergencia y emergencia ambiental; lo que vulnera su derecho de defensa.

3.3 Infracción al literal e) del artículo 26° del RSSO

*Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador<sup>3</sup>:*

- a) El presente procedimiento considera que el derrame de la pulpa de mineral constituye un "incidente peligroso", cuya ocurrencia debía ser obligatoriamente reportada al Osinergmin, sin embargo tal evento no constituye un incidente peligroso, por cuanto no se produjo ningún riesgo que pudiera causar lesiones o enfermedades graves o muerte a las personas en su trabajo o la población, por el contrario se trata de un evento de carácter ambiental que fue reportado ante la autoridad competente, en este caso el OEFA.

En efecto, conforme al artículo 7° del RSSO, para que un evento califique como incidente peligroso, deben concurrir las siguientes condiciones: i) Que el evento sea potencialmente riesgoso para causar lesiones o enfermedades graves o incluso muerte a personas en el trabajo o a la población; ii) Que el evento haya generado pérdidas materiales; iii) Que como consecuencia del evento ningún trabajador haya sufrido lesiones.

En el presente caso, el derrame de mineral no generó ninguna pérdida material de consideración, ni causó lesiones (no había trabajadores en la zona del evento), por lo que dicho incidente no era en sí potencialmente riesgoso para causar lesiones, enfermedades graves o incluso la muerte.

Por el contrario, dado que el derrame de pulpa de mineral supuso el contacto con terreno superficial y el río Rumichaca, es decir cuerpos receptores como son el suelo natural y el río, dicho evento calificó como una emergencia ambiental que se comunicó a OEFA.

- b) La finalidad de presentar el informe detallado respecto de los incidentes peligrosos que ocurren en el marco del desarrollo de actividades mineras, es para que la autoridad administrativa competente pueda verificar, a través de una acción de fiscalización *in situ*, el lugar de los hechos y si el titular de la actividad ha cumplido con las obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico que pudieran estar relacionadas con el incidente.

En el presente caso, Osinergmin realizó una supervisión especial en la planta de beneficio "Toromocho" los días 23 y 24 de agosto de 2017, esto es a los seis días de haber ocurrido el evento, por lo que se cumplió con la finalidad del informe detallado.

En ese sentido, pretender imponer una sanción a CHINALCO afecta el Principio de Razonabilidad del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, toda vez que los actos de gravamen deben ser proporcionales con relación al interés público protegido y respecto de las circunstancias del caso concreto.

- c) El tipo infractor del numeral 1.4 del Rubro A del Cuadro de Infracciones sólo contempla como supuesto de hecho el "*Informe de investigación de incidente peligroso y/o situación de emergencia*", sin incluir un verbo que haga referencia a la conducta

---

<sup>3</sup> Los descargos a), b) y c) son reiterados en los descargos al Informe Final de Instrucción.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 325-2019**

específica que el administrado debe realizar para que se configure el ilícito administrativo. El hecho que se cite el literal e) del artículo 26° del RSSO, no implica que el tipo infractor esté describiendo una conducta específica, pues la norma sustantiva no constituye una norma tipificadora.

En consecuencia, no se cumple el Principio de Tipicidad del numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

*Descargos al Informe Final de Instrucción N° 2069-2018*

CHINALCO reiteró los descargos formulados al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

#### **4. ANÁLISIS**

**Descripción del evento:**

<b>Titular de la actividad minera</b>	Minera Chinalco Perú S.A.
<b>Lugar</b>	Planta concentradora "Toromocho"
<b>Fecha</b>	17 de agosto de 2017

Aproximadamente a las 08:05 horas y como consecuencia de maniobras de energización de un transformador de potencia en la planta de beneficio, se produjo la paralización de cuatro bombas, instaladas en el tanque de recepción de pulpa de mineral, encargadas de transportar la pulpa a cuatro hidrociclones. La paralización de las bombas ocasionó el rebose de pulpa de mineral del tanque de recepción, la que alcanzó terrenos superficiales y el río Rumichaca. Ver fotografías N° 2 a 12 (fojas 61 a 66).

- 4.1 **Infracción al literal a) del artículo 95° del RSSO.** Por no implementar medidas de control respecto de los problemas potenciales generados por la energización del transformador de potencia, luego de su mantenimiento preventivo. La generación de una corriente de inserción dio lugar a una variación transitoria de voltaje que ocasionó la salida de servicio de 4 bombas encargadas de enviar la pulpa de mineral del tanque de recepción a 4 nidos de hidrociclones, ocasionando que dicho tanque se colmate y rebose. Asimismo, la alcantarilla del canal de contingencia estuvo parcialmente obstruida.

El literal a) del artículo 95° del RSSO establece lo siguiente: *"El titular de actividad minera deberá identificar permanentemente los peligros, evaluar los riesgos e implementar medidas de control, con la participación de todos los trabajadores en los aspectos que a continuación se indica, en: Los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o análisis de tareas. (...)".*

Mediante carta del 8 de septiembre de 2017 CHINALCO informó lo siguiente (fojas 54):

***"Descripción detallada del evento:***

*El día 17 de agosto de 2017 a las 07:59 horas, el área de electricidad procede a realizar la maniobra de energización del transformador de potencia que estuvo en mantenimiento predictivo, dicha energización genera una corriente de inserción (inrush) que dio lugar a una variación transitoria de voltaje que ocasionó la salida de*

*servicio de algunos equipos del área de molino. Esta variación transitoria generó que las bombas de los ciclones y el molino SAG se detengan. Al no estar operativas las bombas, el Cajón 1 que recibe la pulpa de mineral comienza a rebalsar (...)*

**Acciones correctivas (...)**

*1. El procedimiento de energización de los transformadores en 220 kV será actualizado y mejorado incluyendo de ser posible que las energizaciones de los transformadores se realicen durante las paradas de plantas (...)*”.

Asimismo, el informe de supervisión detalla (fojas 18):

*“(...) Esta falla motivó que la pulpa de mineral del tanque de recepción se colmate y rebose, llegando a la zanja de contención de concreto denominada “trench” cuya finalidad es captar las fugas o derrames de las operaciones del circuito de molienda, chancado pebbles y clasificación (...).*

*La zanja precitada en el párrafo anterior también se colmató, discurriendo la pulpa de mineral a través de la primera alcantarilla (...), continuando su recorrido por la segunda alcantarilla, al ingreso de la tercera alcantarilla (36” de diámetro) la pulpa ya no pudo pasar, debido a la presencia de piedras y materiales extraños arrastrados en el trayecto del canal de contingencia, razón por la cual en este punto la pulpa se derrama hacia la vía de tránsito (...), ingresó parcialmente a la cuneta pluvial, discurriendo por dos (02) alcantarillas que desembocan en el río Rumichaca (...).”*

Las fotografías N° 2 a 12 (fojas 61 a 66) muestran los componentes involucrados en el derrame de pulpa de mineral y su recorrido por los sistemas de contingencia hasta su obstrucción y desvío al río Rumichaca.

De lo expuesto se tiene que en la planta de beneficio Toromocho, los fallos en la energización de un transformador de potencia generó la salida de servicio de 4 bombas, mientras que el tanque de recepción de pulpa de mineral continuó su operación hasta su colmatación y rebose, hecho que representa un problema no previsto durante el diseño o análisis de tareas, que debió contar con mecanismos de control que impidieran este suceso<sup>4</sup>.

Asimismo, el sistema de contingencia no estaba preparado para este tipo de evento, dada su colmatación y obstrucción una vez ocurrido el derrame.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

---

<sup>4</sup> Ejemplo de estos mecanismos de control son la implementación de sistemas de parada automáticos en la línea de producción, dispositivos limitadores de corriente inrush o energizar los transformadores durante las paradas de planta.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 325-2019**

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en no haber implementado medidas de control respecto de los problemas potenciales generados por la energización del transformador de potencia, luego de su mantenimiento preventivo.

Al respecto, se constató que CHINALCO no implementó medidas de control respecto de los problemas potenciales generados por la energización de un transformador de potencia, que ocasionó que un tanque de pulpa de mineral se colmate y rebose, además de mantener un canal de contingencia parcialmente obstruido; hechos que provocaron un derrame de pulpa de mineral en un área aproximada de 300 m<sup>2</sup> y en el río Rumichaca, daño que fue reportado por CHINALCO (fojas 55).

De conformidad con el RSSO el titular de actividad minera debe identificar permanentemente los peligros, evaluar los riesgos e implementar medidas de control, respecto de los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o análisis de tareas; obligación que exige un cumplimiento constante, a fin de garantizar el desarrollo de las actividades mineras en condiciones de seguridad.

En efecto, dada la obligación de identificar permanentemente los peligros, evaluar los riesgos e implementar medidas de control, en caso que su incumplimiento hubiese conllevado la generación de daños, se trata de una trasgresión en la que no cabe admitir el supuesto de subsanación voluntaria y eximente de responsabilidad, ya que ello supondría atentar contra la finalidad del RSSO, la cual constituye una norma de orden público.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Sin perjuicio de lo señalado, la eventual existencia de acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con las obligaciones incumplidas, podrá ser considerada como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

En cuanto a los descargos a) y d), se debe señalar que, conforme al Principio de Tipicidad, regulado en el numeral 4) del artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación con tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

Sobre este particular, el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante LGM), establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad en el trabajo establecidas en la LGM y las disposiciones reglamentarias, entre las cuales se tiene el artículo 95° del RSSO. Asimismo, el literal l) del artículo 101° de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 325-2019**

Por su parte, de acuerdo a los literales c) y d) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, los Organismos Reguladores cuentan con la funciones normativa, fiscalizadora y sancionadora, que les autoriza a tipificar infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones legales y técnicas en el ámbito de su competencia.

Por su parte, el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinerg, dispone que el Osinergmin se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como graduar las sanciones aplicables.

En virtud de las citadas normas, mediante Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 039-2017-OS/CD se aprobó el Cuadro de Infracciones, con la previsión de las conductas constitutivas de infracción administrativa en el ámbito de las actividades mineras de competencia de Osinergmin, así como las sanciones aplicables.

Ahora bien, en el presente procedimiento sancionador se imputó a CHINALCO la infracción tipificada en el numeral 3.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones por incumplimiento del artículo 95° del RSSO, el cual establece la obligación de identificar permanentemente los peligros, evaluar los riesgos e implementar medidas de control, respecto de los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o análisis de tareas.

Por tanto, CHINALCO debió implementar medidas de control para evitar que la energización de un transformador de potencia ocasione el derrame de pulpa de mineral, y para evitar la obstrucción de los canales de contingencia; lo cual no ocurrió en el presente caso y supone un incumplimiento al literal a) del artículo 95° del RSSO.

Asimismo, el numeral 3.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones tiene como base lo indicado en el numeral 3 del referido Rubro B, en el cual se expresa lo siguiente: *“Incumplimiento de normas de procedimiento, ejecución de trabajos, IPER y PETS”* (el subrayado es nuestro).

Por tanto, al no haber cumplido CHINALCO con implementar medidas de control respecto de los problemas potenciales generados por la energización del transformador de potencia; tal conducta constituye un incumplimiento de lo dispuesto en el literal a) del artículo 95° del RSSO, encontrándose ello debidamente tipificado al haberse incumplido una norma relacionada al IPER en cuanto a la *“Identificación de peligros, evaluación y control de riesgos”*.

El descargo de CHINALCO exige una norma de tipificación que describa una conducta infractora de manera adicional y redundante a la obligación sustantiva prevista en el artículo 95° del RSSO; sin embargo, tal exigencia no está prevista en el TUO de la LPAG, por lo que el Cuadro de Infracciones contiene una tipificación por remisión normativa que cumple con el Principio de Tipicidad.

En consecuencia, no existe afectación al Principio de Tipicidad del numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

Con relación a los descargos b) y e), se debe indicar que el incumplimiento materia de análisis radica en la omisión de CHINALCO de implementar medidas de control respecto de los problemas potenciales generados por la energización del transformador de potencia, y respecto de la obstrucción parcial de las alcantarillas de contingencia; y no respecto de la elaboración de documentos de IPERC línea de base o IPERC continuos, diferencia sustancial conforme se desarrolla a continuación.

En efecto, el artículo 95° del RSSO exige a los titulares de actividad minera el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Identificar los peligros.
- Evaluar y controlar los riesgos.

Como resulta evidente, las obligaciones del artículo 95° del RSSO no se limitan al llenado de un formato de IPERC de línea de base o IPERC continuo, para la identificación de peligros, sino que requiere acciones efectivas para la eliminación o minimización de riesgos en las áreas de trabajo (control de riesgos).

Para el caso de la planta de beneficio Toromocho, CHINALCO no implementó medidas de control respecto de los problemas potenciales generados por la energización de un transformador de potencia, que ocasionó que un tanque de pulpa de mineral se colmate y rebose, además de mantener un canal de contingencia parcialmente obstruido; hechos que provocaron un derrame de pulpa de mineral en un área aproximada de 300 m<sup>2</sup> y en el río Rumichaca.

Sin perjuicio de lo señalado, se debe advertir que los documentos IPERC línea de base (fojas 29 a 39) y los IPERC continuos (fojas 40 a 43) presentados por CHINALCO durante la supervisión, no incluyen los peligros y riesgos asociados a la energización de transformadores de potencia y sus consecuencias en el tanque de recepción y las bombas encargadas de enviar la pulpa de mineral; de la misma manera que no se advierten los peligros y riesgos de mantener parcialmente obstruidos los sistemas de contingencias.

Por otro lado, se debe precisar que las acciones tomadas por CHINALCO posteriores al evento ocurrido, tales como el activar inmediatamente su Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias, controlar el derrame de la pulpa de mineral, así como poner nuevamente en funcionamiento las cuatro bombas Warman del tanque de recepción de la pulpa, no constituyen medidas preventivas de control de riesgos, sino acciones correctivas posteriores al evento que incluyen la remediación del daño generado, por lo que no eximen de responsabilidad a CHINALCO.

A mayor abundamiento, acorde con lo previsto en el artículo 251° del TUO de la LPAG, independientemente de la responsabilidad administrativa, existe la obligación de reponer o reparar la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

En cuanto a que se tenían implementados un canal de contingencia, un alcantarillado y una poza de contingencia, se debe señalar que, los mismos corresponden a medidas correctivas post evento para la captación de fluidos derramados; por lo que no constituyen medidas de control para prevenir que las variaciones de voltaje paralicen las

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 325-2019**

bombas encargadas de evacuar la pulpa de mineral del tanque de recepción, mientras estos últimos se colmatan y rebosan.

Al respecto, el artículo 96° del RSO establece que para controlar, corregir y eliminar los riesgos se debe seguir la siguiente jerarquía:

- 1ro. Eliminación (Cambio de proceso de trabajo, entre otros).
- 2do. Sustitución (Sustituir el peligro por otro más seguro o diferente que no sea tan peligroso para los trabajadores).
- 3ro. Controles de ingeniería (Uso de tecnologías de punta, diseño de infraestructura, métodos de trabajo, selección de equipos, aislamientos, mantener los peligros fuera de la zona de contacto de los trabajadores, entre otros).
- 4to. Señalización, alertas y/o controles administrativos (Procedimientos, capacitación y otros).
- 5to. Usar Equipos de Protección Personal (EPP), adecuados para el tipo de actividad que se desarrolla en dichas áreas.

En el presente caso, desde una perspectiva de Razonabilidad se tiene que no resulta admisible que la energización de un transformador de potencia genere la salida de servicio de 4 bombas, mientras que el tanque de recepción de pulpa de mineral continúe su operación hasta su colmatación y rebose. En efecto, CHINALCO tuvo a su alcance distintos controles de ingeniería para prevenir derrames de esta naturaleza;<sup>5</sup> sin embargo, solo como consecuencia del derrame, el titular minero ha informado que procederá a energizar los transformadores durante las paradas de planta.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anteriormente señalado, debe quedar establecido que, conforme a lo imputado, la alcantarilla del canal de contingencia estuvo parcialmente obstruida, por lo que las medidas correctivas post evento tampoco cumplieron la función para las que supuestamente fueron diseñadas. En efecto, el informe de supervisión detalló (subrayado agregado, fojas 18):

*“(...) Esta falla motivó que la pulpa de mineral del tanque de recepción se colmate y rebose, llegando a la zanja de contención de concreto denominada “trench” cuya finalidad es captar las fugas o derrames de las operaciones del circuito de molienda, chancado pebbles y clasificación (...).*

*La zanja precitada en el párrafo anterior también se colmató, discurriendo la pulpa de mineral a través de la primera alcantarilla (...), continuando su recorrido por la segunda alcantarilla, al ingreso de la tercera alcantarilla (36” de diámetro) la pulpa ya no pudo pasar, debido a la presencia de piedras y materiales extraños arrastrados en el trayecto del canal de contingencia, razón por la cual en este punto la pulpa se derrama hacia la vía de tránsito (...), ingresó parcialmente a la cuneta pluvial, discurriendo por dos (02) alcantarillas que desembocan en el río Rumichaca (...).”*

Finalmente, en cuanto al procedimiento PET-ELC-31, se debe señalar que la existencia de un documento PETS no asegura por sí solo la ejecución de una medida de control; asimismo, el citado documento no ha sido presentado por CHINALCO.

En cuanto al descargo c), CHINALCO reconoce que siempre se presentan corrientes de inserción transitorias en la energización de los transformadores de potencia, por lo que

---

<sup>5</sup> Ver pie de página 4.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 325-2019**

corresponde que asuma las medidas de prevención para que estos eventos no generen la salida de servicio de bombas, colmatación de tanque y rebose de pulpa de mineral, hasta alcanzar fuentes de agua (río Rumichaca), tal como ocurrió el 17 de agosto de 2017.

Por tanto, resulta irrelevante para la presente imputación que el 17 de agosto de 2017 la energización del transformador de potencia se haya ejecutado de acuerdo al procedimiento "PET-ELC- 031 Energización Transformador de Potencia de 220-23KV" (documento no adjunto al descargo), toda vez que el supuesto cumplimiento de este procedimiento no previno la colmatación y rebose del tanque de pulpa de mineral.

De la misma manera, no es materia de investigación si la generación de una corriente de inserción dio lugar a un "corte intempestivo de la energía" de la planta como se afirma en el descargo. En efecto, conforme se detalla en el inicio del procedimiento administrativo sancionador, la "*generación de una corriente de inserción dio lugar a una variación transitoria de voltaje que ocasionó la salida de servicio de 4 bombas*", hecho que además se encuentra reconocido por CHINALCO en el reporte de fojas 54.

Por tanto, resulta impertinente como medio probatorio el cuadro de consumo de energía adjunto al descargo (fojas 93).

Respecto al descargo f), para la estimación del beneficio ilegalmente obtenido, conforme a lo señalado en el literal d) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, se considera los factores relacionados con los costos postergados y/o evitados (especialistas encargados, mano de obra, materiales, equipos, entre otros).

Cuando los agentes supervisados realizan sus actividades en contravención de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones, esta acción representa una ventaja económica para el infractor.

De esta manera, para que una multa cumpla su efecto disuasivo resulta necesario que el infractor asuma que la sanción a imponer lo colocará en una posición desventajosa respecto de la situación en la que estaría si hubiera cumplido la norma infringida. Asimismo, de acuerdo al Principio de Razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En consecuencia, para fines de la determinación de la multa, corresponde estimar el valor de los costos postergados y/o evitados, con independencia de los costos en que pudiera haber incurrido el agente supervisado, de manera que no cabe excluir del cálculo de la multa tales variables.

Asimismo, no resulta admisible reconocer como inversión aquella que no garantiza el cumplimiento de la legislación, ni el desarrollo de las operaciones mineras en condiciones de seguridad.

En el presente caso, conforme ha quedado acreditado CHINALCO no implementó medidas de control para evitar que la energización de un transformador de potencia

ocasiona el derrame de pulpa de mineral, ni para evitar la obstrucción de los canales de contingencia.

Por lo tanto, aun cuando CHINALCO haya contado con un Superintendente de Planta, Ingeniero de Mantenimiento Eléctrico y un Ingeniero de Seguridad, lo cierto es que su actuación fue deficiente y no aseguró el cumplimiento del literal a) del artículo 95° del RSSO, razón por la cual los costos asociados a dichos profesionales constituyeron inversiones evitadas cuyo valor correspondía ser incluido como parte del escenario de cumplimiento de la obligación prevista en la citada disposición del RSSO.

Ahora bien, para la estimación de los valores correspondientes, Osinergmin se encuentra habilitado para recurrir a una fuente objetiva de información, para considerar valores estimados razonables, lo que permite no sólo garantizar un debido fundamento para su valorización, sino que ofrece resultados que favorecen la predictibilidad en la determinación de la multa.

En el presente caso, los especialistas encargados (Superintendente de Planta, Ingeniero de Mantenimiento Eléctrico e Ingeniero de Seguridad) son responsables de verificar que se cumpla con la obligación imputada, por lo que corresponde considerar el valor de remuneración de dichos profesionales para determinar el valor de la multa, tal como ha sido señalado en el IFI<sup>6</sup>, habiéndose considerado el valor promedio de remuneraciones contenido en el *Salary Pack* documento que constituye una fuente de acceso público cuyo contenido resulta relevante para una determinada actividad o sector económico, que recoge estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos del país.<sup>7</sup>

En cuanto a la ganancia ilícita se debe indicar que conforme al IFI, el cálculo del beneficio únicamente consideró el costo evitado por especialistas. No se aplicó ganancia ilícita, debido a que la implementación de controles para una eficiente energización y puesta en marcha de un transformador de potencia no requiere necesariamente suspender el procesamiento de mineral.

En cuanto al descargo g), la utilización de la tasa COK se realiza para determinar el beneficio económico derivado de la comisión de la infracción, y su valor fue tomado como referencia en función al estudio de valorización efectuado por una empresa del sector minero, que además constituye información pública presentada a la Superintendencia del Mercado de Valores y disponible en su portal institucional, lo que garantiza su carácter razonable y objetivo.

Cabe indicar que mediante Oficio N° 640-2018-OS-GSM notificado el 12 de diciembre de 2018 (fojas 154), se informó a CHINALCO la actualización del enlace del portal web de la Superintendencia de Mercado de Valores y la ruta para acceder al estudio de valorización de Compañía Minera Argentum S.A. que sustenta la tasa de Costo de

---

<sup>6</sup> Pie de página 7 del Informe Final de Instrucción N° 2069-2018.

<sup>7</sup> *Salary Pack*, documento elaborado por Price Waterhouse Coopers, que recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles. Dicho documento se realiza en función a información proporcionada por más de 300 empresas nacionales e internacionales y de más de 700 puestos de trabajo entre posiciones corporativas, de empleados y obreros, por lo que refleja información objetiva del mercado.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 325-2019**

Oportunidad de Capital (COK) de 13.64% anual, otorgándose un plazo adicional para descargos en salvaguarda de su derecho de defensa; sin embargo, no se recibieron descargos adicionales sobre este aspecto.

Respecto del descargo h), el RSFS, por el cual se adecúan los procedimientos administrativos de supervisión, fiscalización y sanción de Osinergmin al TUO de la LPAG, conforme a lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272<sup>8</sup>, dispone que constituyen factores atenuantes los siguientes:

- El reconocimiento (artículo 25°, numeral 1, literal g.1).
- La subsanación voluntaria posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador (artículo 25°, numeral 1, literal g.2).
- Las acciones correctivas respecto de infracciones de naturaleza no subsanable (artículo 25°, numeral 1, literal g.3).

En consecuencia, a partir de la vigencia del RSFS no resulta aplicable el factor atenuante por reincidencia a que se refería el punto III de la Resolución de Gerencia General N° 035 y el numeral 2.3 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.

Con relación al descargo i), el IFI consideró la aplicación de un factor atenuante de - 5% en aplicación del literal g.3 del numeral 1) del artículo 25° del RSFS, según el cual tratándose de infracciones que no tienen naturaleza subsanable, *“constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%”*.

En efecto, CHINALCO informó como acción correctiva que la energización de transformadores se efectuará durante las paradas de planta (foja 55), lo que constituye una medida efectiva para evitar eventos similares en el futuro.

Asimismo, conforme a lo señalado en el análisis de los descargos b) y e), no se consideran acciones correctivas la activación del Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias, y poner nuevamente en funcionamiento las cuatro (4) bombas Warman, pues las mismas no constituyen medidas preventivas de control de riesgos, sino acciones correctivas posteriores que no evitan la recurrencia del evento.

En cuanto al descargo j), el IFI motiva expresamente en su numeral 4 que *“Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin”*.

Por tanto, tratándose de un régimen de responsabilidad objetiva, relacionada además con actividades de riesgo como es la actividad minera, no corresponde analizar la

---

<sup>8</sup> El numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG no reconoce la reincidencia como una condición atenuante de la responsabilidad administrativa.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 325-2019**

existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; aspecto que por lo demás solo puede ser exigido a personas físicas y no a personas jurídicas.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 3.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.2 **Infracción al artículo 164° del RSSO.** Por no informar al Osinergmin dentro de las 24 horas el derrame de pulpa de mineral ocurrido el 17 de agosto de 2017 en la planta de beneficio “Toromocho”.

El artículo 164° del RSSO establece lo siguiente:

*“Los incidentes peligrosos y/o situaciones de emergencia y accidentes mortales, deberán ser notificados por el titular de actividad minera, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos, en el formato del ANEXO Nº 21, a las siguientes entidades: (...) c) Al Osinergmin, según procedimiento de reporte de emergencias correspondiente”*

El 17 de agosto de 2017 se produjo un derrame de pulpa de mineral en la planta de beneficio “Toromocho”, hecho que no fue comunicado al Osinergmin en el plazo de 24 horas que establece el artículo 164° del RSSO antes citado.

**Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad**

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que, en el presente caso, el defecto imputado consiste en la omisión de CHINALCO por no haber informado el derrame de pulpa de mineral del 17 de agosto de 2017, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido.

En efecto, el artículo 164° del RSSO ha fijado la obligación de presentar aviso de los incidentes peligrosos y/o situaciones de emergencia dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el evento, por tanto, la infracción se consuma al vencimiento del plazo legal.

Acorde con lo señalado, si el agente supervisado omite el cumplimiento del aviso en el plazo legal, se configura la infracción administrativa con independencia del desarrollo de las acciones de supervisión.

Conforme a lo anterior, el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria sólo resultará aplicable en aquellas infracciones de naturaleza subsanable, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso no se cumple tal condición.

En vista de lo anterior y acorde a lo previsto en el literal c) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

#### Análisis de los descargos

En cuanto a los descargos a) y e), se debe señalar que el artículo 7° del RSSO contiene la siguiente definición:

#### ***“Incidente peligroso y/o situación de emergencia***

*Todo suceso potencialmente riesgoso que pudiera causar lesiones o enfermedades graves con invalidez total y permanente o muerte a las personas en su trabajo o a la población.*

*Se considera incidente peligroso a evento con pérdidas materiales, como es el caso de un derrumbe o colapso de labores subterráneas, derrumbe de bancos en tajos abiertos, atrapamiento de personas sin lesiones (dentro, fuera, entre, debajo), caída de jaula y skip en un sistema de izaje, colisión de vehículos, derrumbe de construcciones, desplome de estructuras, explosiones, incendios, derrame de materiales peligrosos, entre otros, en el que ningún trabajador ha sufrido lesiones”.*

Por su parte el “Procedimiento para reporte de emergencias en las actividades mineras” aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD, define “Emergencia” como “Evento no deseado que se presenta como consecuencia de un fenómeno natural o en el desarrollo de la actividad minera que inciden en la actividad del agente supervisado y que genera o puede generar daño a la propiedad privada y/o bienes públicos, muerte o lesiones. Las situaciones de emergencia pueden comprender eventos calificados como emergencia minera o incidente peligroso y/o situación de emergencia”.

El numeral 5.1 del Procedimiento antes citado, señala que, ocurrida una emergencia, los agentes supervisados están obligados a remitir en el plazo de 24 horas el aviso utilizando el Formato N° 1: “Notificación de los accidentes de trabajo mortales e incidentes peligrosos”.

Conforme se puede advertir, el derrame de pulpa de mineral (material peligroso<sup>9</sup>) se encuentra expresamente establecido como incidente peligroso y/o situación de emergencia; siendo que, en el presente caso, este evento no sólo significó un suceso potencialmente riesgoso para los trabajadores de la planta de beneficio, sino también para la población en general, dado que el derrame alcanzó el río Rumichaca.

CHINALCO considera que el evento no implicó pérdidas materiales, sin embargo, en su reporte de emergencia (fojas 55) informa la pérdida de 3.5 toneladas de pulpa de mineral en el río Rumichaca; hecho que implica pérdidas materiales tanto en la propiedad de CHINALCO como en la cuenca afectada.

Por otro lado, el hecho que la normativa vigente permita la actuación de más de una entidad pública, en relación con una situación de emergencia y que se hubiese

---

<sup>9</sup> El artículo 7° del RSSO define: “Material peligroso: Aquél que por sus características físico-químicas y biológicas o por el manejo al que es o va a ser sometido, puede generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosos, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa o radiaciones ionizantes en cantidades que representen un riesgo significativo para la salud, el ambiente y/o a la propiedad (...)”.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 325-2019**

comunicado tal hecho ante el OEFA, ello no exime a CHINALCO de su obligación de reportar ante Osinergmin en el plazo de legal establecido conforme a lo exigido por el artículo 164° del RSSO.

En efecto, no corresponde a Osinergmin pronunciarse respecto de las obligaciones ambientales de CHINALCO ante OEFA que derivaron de la situación de emergencia, como es el caso de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA citada en los descargos; siendo lo concreto que el evento de derrame de pulpa de mineral debió ser reportado al Osinergmin conforme al artículo 164° del RSSO.

Con relación al descargo b), se debe señalar que la infracción al artículo 164° del RSSO se consuma con la omisión de informar de un incidente peligroso y/o situación de emergencia dentro del plazo legal de veinticuatro (24) horas.

En efecto, la finalidad de la obligación imputada es que el agente supervisado cumpla con poner en conocimiento de Osinergmin, la ocurrencia de cualquier incidente peligroso y situación de emergencia de forma oportuna, esto es conforme al plazo legal establecido.

En consecuencia, si el agente supervisado omite informar un incidente peligroso y/o situación de emergencia dentro del plazo legal, se ha configurado la infracción administrativa con independencia de las acciones que pudieran ser realizadas por Osinergmin.

En el presente caso, Osinergmin tomó conocimiento del evento por los medios de prensa<sup>10</sup> y no por la comunicación de CHINALCO quien omitió su obligación de reporte exigida conforme a la normativa vigente. En tal sentido, el presente procedimiento deriva de la omisión de CHINALCO, por lo que resulta improcedente invocar una afectación al Principio de Razonabilidad del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG al haberse acreditado el incumplimiento imputado.

Respecto del descargo c), se debe señalar que el numeral 1.2 del Rubro A del Cuadro de Infracciones tiene como base lo indicado en el numeral 1 del referido Rubro A, en el cual se indica expresamente lo siguiente: *“Incumplimientos por no presentar avisos e informes sobre accidentes y emergencias”* (subrayado agregado).

Así, dado que se ha verificado la omisión de CHINALCO de presentar el aviso *“Notificación de los accidentes de trabajo mortales e incidentes peligrosos”*, respecto del derrame de pulpa de mineral ocurrido el 17 de agosto de 2017, dentro del plazo de 24 horas previsto legalmente; tal conducta supone un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 164° del RSSO, que configura una infracción administrativa tipificada expresamente conforme al Cuadro de Infracciones.

En cuanto a los alcances del Principio de Tipicidad en la determinación de infracciones en el Cuadro de Infracciones de Osinergmin, corresponde hacer remisión al análisis de los descargos a) y d) del numeral 4.1 de la presente resolución.

Con relación al descargo d), se debe señalar que los criterios de graduación contenidos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG y reglamentos complementarios de

---

<sup>10</sup> Por ejemplo, la noticia del 21 de agosto de 2017 publicada en <https://larepublica.pe/sociedad/1076728-juninoefa-supervisa-derrame-de-minerales-en-el-rio-rumichaca>

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 325-2019**

Osinergmin, son de aplicación para aquellos casos donde la norma sancionadora faculta rangos o topes de sanción, condición que no se cumple respecto de la infracción contenida en el numeral 1.2 del Rubro A del Cuadro de Infracciones, que prevé una sanción de multa tasada en 15 Unidades Impositivas Tributarias – UIT.

Por lo expuesto, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.2 del Rubro A del Cuadro de Infracciones.

- 4.3 **Infracción al literal e) del artículo 26° del RSSO.** Por no presentar al Osinergmin dentro de los 10 días calendario el informe de investigación detallado del derrame de pulpa de mineral ocurrido el 17 de agosto de 2017.

El literal e) del artículo 26° del RSSO establece lo siguiente:

*“Son obligaciones generales del titular de actividad minera: (...)*

*e) Informar a las autoridades competentes que correspondan, dentro de los plazos previstos, la ocurrencia de incidentes peligrosos o accidentes mortales, (...). Asimismo, deberá presentar a las autoridades competentes que correspondan un informe detallado de la investigación en el plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el suceso”.*

El 17 de agosto de 2017 se produjo un derrame de pulpa de mineral en la planta de beneficio “Toromocho”, respecto del cual CHINALCO no presentó al Osinergmin el informe detallado de investigación en el plazo de 10 días calendario de ocurrido el suceso, conforme establece el literal e) del artículo 26° del RSSO antes citado.

**Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad**

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción, cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que, en el presente caso, el defecto imputado consiste en la omisión de CHINALCO por no haber presentado el informe detallado de investigación del derrame de pulpa de mineral del 17 de agosto de 2017, dentro de los diez (10) días calendario de ocurrido.

En efecto, el literal e) del artículo 26° del RSSO ha fijado la obligación de presentar un informe detallado de la investigación en el plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el suceso, por tanto, la infracción se consuma al vencimiento del plazo legal.

Acorde con lo señalado, si el agente supervisado omite la presentación del informe en el plazo legal, se configura la infracción administrativa con independencia del desarrollo de las acciones de supervisión.

Conforme a lo anterior, el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria sólo resultará aplicable en aquellas infracciones de naturaleza subsanable, en las que sea

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 325-2019**

factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso no se cumple tal condición.

En vista de lo anterior y acorde a lo previsto en el literal c) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Análisis de los descargos

En cuanto al descargo a), corresponde reiterar que el derrame de pulpa de mineral (material peligroso) se encuentra expresamente establecido como incidente peligroso y/o situación de emergencia en el artículo 7° del RSSO y en *“Procedimiento para reporte de emergencias en las actividades mineras”* aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD; siendo que, en el presente caso, este evento no sólo significó un suceso potencialmente riesgoso para los trabajadores de la planta de beneficio, sino también para la población en general, dado que el derrame alcanzó el río Rumichaca.

Cabe indicar que el numeral 5.2 del Procedimiento antes citado, señala que, ocurrida una emergencia, los agentes supervisados están obligados a remitir en el plazo de diez días calendario el informe de investigación utilizando el Formato N° 3: *“Informe de investigación de situación de emergencia”*.

CHINALCO considera que el evento no implicó pérdidas materiales, sin embargo, en el reporte de emergencia elaborado para el OEFA (fojas 55) consignó 3.5 toneladas de pulpa de mineral no recuperadas por su vertimiento al río Rumichaca; hecho que implica pérdidas materiales tanto en la propiedad de CHINALCO como en la cuenca afectada.

Por otro lado, el hecho que la normativa vigente permita la actuación de más de una entidad pública, en relación con una situación de emergencia y que se hubiese presentado un informe de investigación ante el OEFA, ello no exime a CHINALCO de su obligación de presentar el informe detallado de investigación ante Osinergmin en el plazo de legal establecido conforme a lo exigido por el literal e) del artículo 26° del RSSO.

Con relación al descargo b), se debe señalar que la infracción al literal e) del artículo 26° del RSSO se consuma con la omisión de presentar el informe detallado de investigación del incidente peligroso y/o situación de emergencia dentro del plazo legal de diez (10) días calendario.

En efecto, la finalidad de la obligación imputada es que el agente supervisado cumpla con poner en conocimiento de Osinergmin, el informe de investigación de la ocurrencia de cualquier incidente peligroso y situación de emergencia de forma oportuna, esto es conforme al plazo legal establecido.

En consecuencia, si el agente supervisado omite presentar el informe de investigación del incidente peligroso y/o situación de emergencia dentro del plazo legal, se ha configurado la infracción administrativa con independencia de las acciones que pudieran ser realizadas por Osinergmin.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 325-2019**

En el presente caso, Osinergmin tomó conocimiento del evento por los medios de prensa<sup>11</sup> y no por la comunicación de CHINALCO quien omitió su obligación de reporte exigida conforme a la normativa vigente. En tal sentido, el presente procedimiento deriva de la omisión de CHINALCO, por lo que resulta improcedente invocar una afectación al Principio de Razonabilidad del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG al haberse acreditado el incumplimiento imputado.

Respecto del descargo c), se debe señalar que el numeral 1.4 del Rubro A del Cuadro de Infracciones tiene como base lo indicado en el numeral 1 del referido Rubro A, en el cual se indica expresamente lo siguiente: *“Incumplimientos por no presentar avisos e informes sobre accidentes y emergencias”* (subrayado agregado).

Así, dado que se ha verificado la omisión de CHINALCO de presentar el *“Informe de investigación de situación de emergencia”* respecto del derrame de pulpa de mineral ocurrido el 17 de agosto de 2017, dentro del plazo de 10 día calendario previsto legalmente; tal conducta supone un incumplimiento a lo dispuesto en el literal e) del artículo 26° del RSSO, que configura una infracción administrativa tipificada expresamente conforme al Cuadro de Infracciones.

En cuanto a los alcances del Principio de Tipicidad en la determinación de infracciones en el Cuadro de Infracciones de Osinergmin, corresponde hacer remisión al análisis de los descargos a) y d) del numeral 4.1 de la presente resolución.

Por lo expuesto, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.4 del Rubro A del Cuadro de Infracciones.

## **5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER**

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 25% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

### **5.1 Infracción al literal a) del artículo 95° del RSSO**

---

<sup>11</sup> Por ejemplo, la noticia del 21 de agosto de 2017 publicada en <https://larepublica.pe/sociedad/1076728-juninoefa-supervisa-derrame-de-minerales-en-el-rio-rumichaca>

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 325-2019**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, CHINALCO ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 3.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

*Reincidencia en la comisión de la infracción*

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, CHINALCO no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

*Acciones correctivas*

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, dentro del plazo señalado, CHINALCO informó como acción correctiva que la energización de transformadores se efectuará en lo posible durante las paradas de planta (foja 55).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

*Reconocimiento de la responsabilidad*

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de la emisión de la resolución de sanción.

CHINALCO presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

*Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido*

Se considera el costo evitado con respecto a las inversiones no incurridas por el titular para implementar medidas de control respecto de los problemas potenciales generados por la energización del transformador de potencia, luego de su mantenimiento preventivo. No aplica ganancia ilícita, porque la ausencia de controles para una eficiente energización puesta en marcha del transformador de potencia no afecta por sí misma el procesamiento de mineral.

**Cálculo de multa por costo evitado**

Descripción	Monto
Costo evitado por especialistas <sup>12</sup> (S/ julio 2017)	39 740.92

<sup>12</sup> Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados, un mes de Superintendente de Planta (Sueldo S/ 17 869.58), un mes de Ing. Mantenimiento Eléctrico (sueldo S/ 11 316.67) y un mes de Ing. Seguridad (Sueldo S/ 7 416.08). Estos conceptos a la fecha de supervisión.

Superintendente de Planta: responsable de coordinar, dirigir que se implementen las medidas de control respecto a los problemas potenciales generados en la energización del transformador de potencia. Ing. Mantenimiento Eléctrico: responsable de diseñar e implementar las medidas de control necesarias para

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 325-2019**

TC julio 2017	3.250
Tasa COK mensual <sup>13</sup>	1.07%
Numero de meses	13
Costo capitalizado (US\$ agosto 2018)	14 042.68
TC agosto 2018	3.290
Beneficio económico por costo evitado (S/ agosto 2018)	46 195.08
Escudo Fiscal (30%)	13 858.52
Costo servicios no vinculados a supervisión <sup>14</sup>	4534.26
<b>Beneficio económico por costo evitado- Factor B (S/ agosto 2018)</b>	<b>36 870.81</b>
Probabilidad de detección	25%
Multa Base (S/)	147 483.26
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
<b>Multa (S/)</b>	<b>140 109</b>
<b>Multa (UIT)<sup>15</sup></b>	<b>33.35<sup>16</sup></b>

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP. Elaboración: GSM

### 5.2 **Infracción al artículo 164° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, CHINALCO ha cometido una (1) infracción al artículo 164° del RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable con una multa de 15 UIT según el numeral 1.2 del Rubro A del Cuadro de Infracciones.

#### *Reconocimiento de la responsabilidad*

CHINALCO presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este factor beneficio.

### 5.3 **Infracción al literal e) del artículo 26° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3, CHINALCO ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable con una multa de 15 UIT según el numeral 1.4 del Rubro A del Cuadro de Infracciones.

#### *Reconocimiento de la responsabilidad*

CHINALCO presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

---

prevenir problemas potenciales generados por la energización del transformador de potencia, luego de su mantenimiento preventivo. Ing. Seguridad: responsable de verificar la implementación y el correcto funcionamiento de las medidas de control desarrolladas por la parte operativa respecto a los problemas potenciales generados en la energización del transformador de potencia.

<sup>13</sup> Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

<sup>14</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

<sup>15</sup> Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2019 es S/. 4200.00. Véase el D.S. N° 298-2018-EF.

<sup>16</sup> Conforme a Resolución de Consejo Directivo N° 06-2019-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **SANCIONAR a MINERA CHINALCO PERÚ S.A.** con una multa ascendente a treinta y tres con treinta y cinco centésimas (33.35) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal a) del artículo 95° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 180005392801*

**Artículo 2°.** - **SANCIONAR a MINERA CHINALCO PERÚ S.A.** con una multa ascendente a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 164° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 180005392802*

**Artículo 3°.** - **SANCIONAR a MINERA CHINALCO PERÚ S.A.** con una multa ascendente a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal e) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 180005392803*

**Artículo 4°.**- Disponer que el monto de las multas sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank o Scotiabank a la cuenta "MULTAS PAS", y en el caso del BBVA Continental a la cuenta "OSINERGMIN MULTAS PAS", importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**Artículo 5°.** - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Nancy Herrera Rojas**  
Gerente de Supervisión Minera (e)